

## APUNTES CANÓNICOS SOBRE EL BAUTISMO DE LOS NIÑOS

**Francisco Navarro Ruiz**  
C.E.T. - Sevilla

La praxis multisecular del bautismo de los niños plantea en nuestros días unos retos importantes, inéditos en épocas pasadas, que han de enmarcarse en la situación pastoral real de nuestra comunidad eclesial en España.

La teología y el derecho en la Iglesia están al servicio de la pastoral. No es que exista una teología pastoral o un derecho pastoral, en contraposición a una teología o un derecho que no lo sean. No se trata de adjetivar la teología o el derecho, sino de poner de relieve la causa final de ambas ciencias en la comunidad eclesial: al servicio de la evangelización, de la *salus animarum* “que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia” (c. 1752).

El pastor, que es quien está en el tajo de la vida diaria de la gente, de los destinatarios del mensaje salvador, espera del teólogo y del canonista que le ofrezcan instrumentos que sirvan de verdad a la oferta salvadora y que no representen una dificultad añadida a las exigencias del mensaje del Evangelio que está llamado a transmitir.

La Canonística interpela a la Teología y es tarea de ésta responder a esa interpelación para posibilitar y facilitar, a su vez, a quienes tienen en la Iglesia el *munus docendi*, el ejercicio de ese *magisterio de carácter prevalentemente pastoral*, al que se refería Juan XXIII, hace 42 años, en el memorable discurso con el que inauguraba el Concilio Vaticano II:

*Nuestro deber no es sólo custodiar ese tesoro precioso «la doctrina transmitida», como si únicamente nos ocupásemos de la antigüedad,*

*sino también dedicarnos con voluntad diligente, sin temores, a la labor que exige nuestro tiempo, prosiguiendo el camino que la Iglesia recorre desde hace veinte siglos. Si la tarea principal del Concilio fuera discutir uno u otro artículo de la doctrina fundamental de la Iglesia, repitiendo con mayor difusión la enseñanza de los padres y teólogos antiguos y modernos, que suponemos conocéis y que tenéis presente en vuestro espíritu, para esto no era necesario un Concilio. Sin embargo (...) el espíritu cristiano, católico y apostólico de todos espera que se dé un paso adelante hacia una penetración doctrinal y una formación de las conciencias que esté en correspondencia más perfecta con la fidelidad a la auténtica doctrina, estudiando ésta y poniéndola en conformidad con los métodos de la investigación y con la expresión literaria que exigen los métodos actuales. Una cosa es el depósito mismo de la fe, es decir, las verdades que contiene nuestra venerada doctrina, y otra la manera como se expresa; y de ello ha de tenerse gran cuenta, con paciencia, si fuese necesario, ateniéndose a las normas y exigencias de un magisterio de carácter prevalentemente pastoral.”<sup>1</sup>*

Palabras luminosas que quedan como un hito irreversible de la doctrina católica sobre el magisterio de la Iglesia, y que desautorizan toda concepción integrista y fundamentalista del depósito de la fe y del magisterio de la Iglesia que está a su servicio.

Ciertamente que en los tiempos que corren no percibimos en la Iglesia aquel clima de libertad intelectual que había propiciado, y previamente hecho posible, el espléndido y providencial movimiento reformador que cristalizó en el Concilio Vaticano II y en todo lo que éste supuso para la Iglesia.

Pero ello no dispensa a cuantos se dedican a las *ciencias sagradas* de ejercer la *justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia*, como recoge el canon 218.

En este espíritu ofrezco estos “apuntes” sobre la problemática que, a mi entender, plantea hoy la regulación canónica del bautismo de los niños.

No me propongo entrar en temas teológicos doctrinales, tales como la necesidad del bautismo para la salvación o la fe necesaria

---

<sup>1</sup> JUAN XXIII, Discurso inauguración Vaticano II, en *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. Legislación posconciliar*, BAC 1960, 7.<sup>a</sup> ed., 1033.

para el sacramento. Voy a reflexionar en la perspectiva de una de las tareas propias del canonista: la de expresar las dificultades de regular la aplicación práctica de determinadas concepciones doctrinales en la situación social y eclesial que nos toca vivir y que el derecho de la Iglesia debe afrontar.

### **DE ELEMENTO SOCIOLÓGICO A OPCIÓN DE FE**

En un país como España, considerado mayoritaria y tradicionalmente católico, el bautismo (junto con el matrimonio y la primera comunión) ha sido uno de los llamados “*sacramentos sociológicos*”, queriéndose significar con ello que su recepción era tan natural como la nacionalidad que se adquiría por el nacimiento. El peso y la presión de la *nación católica* era tal, que el no bautizar al recién nacido podía resultar tan extraño como una hipotética negativa a inscribirlo en el Registro Civil...

Ello respondía a una situación de creencia y práctica religiosa que ha cambiado radicalmente de manera tan evidente, que nos dispensa aquí de la carga de la prueba de la creciente descristianización sociológica, manifestada estadísticamente en el descenso a un 27% en 1999, del 87% que en 1970 se profesaban en España católicos practicantes<sup>2</sup>.

Y si atendemos a la situación de los jóvenes –los padres de la próxima generación, no lo olvidemos–, recogía recientemente el Prof. Díaz Moreno los siguientes datos:

“Según una encuesta, realizada en los meses de septiembre y octubre de 1996, entre 2.400 jóvenes españoles, por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), *siete de cada 10* jóvenes españoles se definen, a sí mismos, como católicos, pero *tres de cada cuatro* confiesan que acuden con poca regularidad, o casi nunca, a los actos de culto. Únicamente el 12,3% asegura asistir a Misa casi todos los domingos y festivos. Un 13% de los encuestados manifestó su indiferencia respecto de la religión y un 7% aseguran ser no creyentes, aunque sólo un 3,7% se confiesan ateos y únicamente un 2,15% declaran ser seguidores de una religión distinta de la católi-

---

<sup>2</sup> J.M. DÍAZ MORENO, *La transmisión de la fe en la familia. Un reto ante el siglo XXI* (Ponencia a la Asamblea de la Vicaría episcopal Sevilla Ciudad I, Octubre 2002, pag. 3)

ca. (Cf. *Iglesia en camino*, Semanario de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, 26 de enero 1997, p.7).

Según la Encuesta de la Fundación Santa María de 1999 sobre los jóvenes españoles, se ha producido un descenso notable en la religiosidad en los últimos veinte años. Del 20% que decían ir semanalmente a la Iglesia en 1984, se ha descendido a un 12% en 1999 y las previsiones tienden a la baja. El 70% de los jóvenes que en 1995 decían creer en Dios, ha bajado en 1999 al 60%. Los criterios y normas de la Iglesia, a la hora de orientarse en la vida, quedan desplazados al último lugar entre las preferencias de los jóvenes. (Cf. *Infomadrid*, Arzobispado, n. 48, 19/12/2000, p. 4).

Recientemente se nos daban a conocer los datos resultantes de una encuesta hecha a estudiantes de ESO. En relación con los valores religiosos se afirma lo siguiente: *"La religión no les importa demasiado. De hecho, aunque casi el 80 por ciento de los encuestados dice ser creyente, menos del 15 por ciento se declara practicante. Sin embargo, una cuarta parte considera relevante el papel de la Iglesia a la hora de conseguir una sociedad más justa."* (ABC, 19 de octubre 2002, p. 18)<sup>3</sup>.

A la vista de estos datos, podemos afirmar que es ahora cuando experimentamos en toda su crudeza entre nosotros la existencia de aquel "signo de los tiempos" que hace cuarenta años detectaba ya el Concilio Vaticano II cuando, empeñado en *"conocer y comprender el mundo en que vivimos"*<sup>4</sup>, reconocía entre los *"rasgos fundamentales del mundo moderno"* una realidad que no ha hecho sino extenderse y afianzarse:

*"...muchedumbres cada vez más numerosas se alejan prácticamente de la religión. La negación de Dios o de la religión no constituyen, como en épocas pasadas, un hecho insólito e individual; hoy día, en efecto, se presentan no rara vez como exigencia del progreso científico y de un cierto humanismo nuevo."*<sup>5</sup>.

Es un fenómeno ciertamente negativo que el Concilio atribuye al influjo que las nuevas condiciones del nuevo orden social ejercen en la vida religiosa.

Hemos pasado, en efecto, en nuestro país de una situación en que la fe era algo que se suponía, a otra en la que ha dejado de

---

<sup>3</sup> J. M. DIAZ MORENO, o.c., pag. 3.

<sup>4</sup> GS 4, a.

<sup>5</sup> GS 7, c.

serlo. Y aunque el ateísmo puro y duro siga siendo minoritario, no ocurre lo mismo con las mentalidades agnósticas y la indiferencia religiosa, que podemos considerar bastante generalizadas<sup>6</sup>.

Expresando en términos jurídicos la incidencia que esta nueva situación tiene en nuestro tema, diríamos que la presunción está a favor de la increencia, aunque se trate de una presunción simple y admita, por consiguiente, en cada caso, prueba en contrario...

Pero para enmarcar en su contexto la denuncia conciliar del fenómeno negativo de la increencia generalizada, no podemos silenciar el efecto positivo que esas nuevas condiciones sociales también producen, según el Concilio, sobre la misma vida religiosa:

*"... el espíritu crítico más agudizado la purifica <a la vida religiosa> de un concepto mágico del mundo y de residuos supersticiosos, y exige cada vez más una adhesión verdaderamente personal y operante de la fe, lo cual hace que muchos alcancen un sentido más vivo de lo divino."*<sup>7</sup>.

El efecto negativo de la reducción del número de creyentes no debe, pues, empañar el logro, del todo positivo, de una fe más personal, consciente y libre, purificada de las connotaciones negativas que el mismo Concilio denuncia en la vida religiosa tradicional, al referirse a que *"las instituciones, las leyes, las maneras de pensar y de sentir, heredadas del pasado, no siempre se adaptan bien al estado actual de las cosas"*<sup>8</sup>.

Menor número de creyentes, pues, pero con una fe más personal y más consciente de los compromisos que implica.

En todo caso, y en relación al tema que nos ocupa, estos datos nos sirven para fundamentar tres apreciaciones de enorme trascendencia pastoral:

1. La gran mayoría (el 73 %) de quienes hoy piden el bautismo para sus hijos no son católicos practicantes.
2. Los jóvenes, que siendo niños fueron bautizados en la fe de la Iglesia, están cada vez más alejados de ella.
3. No sabemos aún, aunque aparezca cada vez más previsible, cual será la situación que resulte tras la desaparición de la

---

<sup>6</sup> J.M. DIAZ MORENO, o.c. , pag. 8 - 9.

<sup>7</sup> GS 7, c.

<sup>8</sup> GS 7, b.

llamada “generación de los abuelos”, en cuya fe siguen bautizándose tantos niños, cuyos padres carecen ya de ella.

### **EL DERECHO-DEBER DE BAUTIZAR A LOS HIJOS**

*“Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos.”*

El conocido enunciado del canon 96 expresa de manera rotunda el efecto jurídico del bautismo en la persona humana. Se trata de un efecto originario y originante, en cuanto hace al bautizado sujeto de los derechos y deberes del cristiano, de forma análoga a como el nacimiento constituye a la persona humana y la hace titular de deberes y derechos humanos inalienables.

Sentada con toda claridad la trascendencia jurídica del bautismo, no cabe en ningún caso limitar arbitrariamente el ejercicio de los derechos adquiridos al recibirlo.

Según la vigente legislación canónica, unos padres bautizados no solo tienen el derecho-deber de educar a sus hijos (c. 226, 2), sino también *“la obligación de hacer que sus hijos sean bautizados en las primeras semanas”* (c. 867, 1).

Son frecuentes los casos en que padres católicos pero increyentes, o totalmente alejados de la Iglesia, o no practicantes, o en situación matrimonial no canónica, piden el bautismo para sus hijos. El tratamiento pastoral de esas situaciones no siempre tiene en cuenta el principio de legalidad, que exige no imponerles más condiciones y exigencias para el ejercicio del derecho-deber de bautizar a los hijos que las que la vigente legislación de la Iglesia establece.

La limitación en el ejercicio de los derechos ha de ajustarse, en efecto, al principio de legalidad, cuyos elementos enumera el mismo canon 96 *in fine*:

*“teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta.”*

Las condiciones canónicas para que el niño pueda ser bautizado lícitamente son en la actualidad únicamente dos: el consenti-

miento de los padres y *“que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica”* (c. 868, 1). Si se dan ambas condiciones, nadie puede negar hoy el derecho de los padres a bautizar al hijo<sup>9</sup>. Hay quien habla del derecho del niño a recibir el bautismo. Pero canónicamente creo que no es correcto hablar del derecho de nadie a recibir el bautismo. Son los padres bautizados los titulares del derecho a bautizar a sus hijos.

Y así es como queda planteado, el problema pastoral y de fondo: el círculo vicioso que se instaura al seguir admitiendo en la praxis y en la ley de la Iglesia el bautismo de los niños, sin más condiciones que las señaladas, aplazando así indefinidamente, o dificultando en extremo que la pertenencia a la comunidad de la Iglesia responda verdaderamente desde su origen a aquella *“adhesión verdaderamente personal y operante de la fe”* a que se refería el Concilio Vaticano II<sup>10</sup>.

### **EL BAUTIZADO NO CREYENTE**

El bautizado de niño que al llegar a la edad adulta se encuentra en una situación de increencia o de alejamiento de la Iglesia, no es siempre alguien que ha perdido la fe, o cuya fe se ha debilitado.

En la mayoría de los casos es alguien que nunca la ha tenido. Fue bautizado en la fe de la Iglesia, representada por los padres y padrinos; pero esa fe nunca llegó a desarrollarse, a personalizarse como respuesta consciente, voluntaria y libre al don de Dios.

Si admitimos que la fe cristiana *“consiste más que en aceptar verdades, en una adhesión personal, libre y responsable, al Jesús del Evangelio, revelación del Padre y el Espíritu que vive en la Iglesia, como comunidad de fe y de sacramentos, práctica del amor y de la justicia”*, es fácil concluir que *“esta adhesión, convertida en comportamiento individual, familiar y social, en un tiempo de increencia como es el nuestro, entra en crisis y es combatida, abierta o solapadamente, al imponerse, con una extraordinaria fuerza, otros comportamientos muy diferentes”*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> J.M. DIAZ MORENO, o.c., pag. 13 – 14.

<sup>10</sup> GS 7, c.

<sup>11</sup> J.M. DIAZ MORENO, o.c., pag. 9 – 10.

Pero, en cualquier caso, ese bautizado no creyente tiene hoy derecho a bautizar a sus hijos.

Cuando unos padres bautizados no creyentes piden el bautismo para su hijo, y lo bautizamos en la fe de la Iglesia, no estamos sino extrapolando a la praxis pastoral de la Iglesia el recurso jurídico de la ficción de derecho (*"legis adversus veritatem, in re possibili, ex iusta causa dispositio"*).

La reflexión teológica verá si la cláusula *"in re possibili"* se da en este caso, como ocurre, por ejemplo, con las conocidas ficciones de derecho de la *sanatio in radice* (cc. 1161 y sig.) o de la legitimidad de los hijos por subsiguiente matrimonio de los padres (c. 1139).

Y si es cierto, como afirma el Prof. Díaz Moreno, que *"si la fe de los padres falla, es perfectamente lógico que la fe de la Iglesia, de la comunidad familiar o parroquial pueda suplir"*<sup>12</sup>, no es menos cierto que podemos llegar a tal acumulación de ficciones, que encubra el verdadero problema y nos dispense de un planteamiento más radical y realista del mismo, que responda mejor a la verdad de las cosas.

## **BAUTISMO DE NIÑOS**

La Constitución *Sacrosanctum Concilium* del Concilio Vaticano II afirma refiriéndose a los sacramentos:

*"los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en definitiva, a dar culto a Dios, pero, en cuanto signos, también tienen un fin pedagógico. No sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y cosas; por esto se llaman sacramentos de la fe"*<sup>13</sup>.

Desde el punto de vista jurídico la fe, cuya existencia no es comprobable en el fuero externo, se presume en quien manifiesta el deseo de recibir el bautismo, de manera que la intención de recibir el sacramento, tratándose de un adulto, afecta a la misma validez.

De ahí que la problemática de todo ello plantea es diferente, según se trate del bautismo de niños o de adultos.

---

<sup>12</sup> o.c. pag 14.

<sup>13</sup> SC 59,a

Niño es, en el derecho canónico, el menor que no ha cumplido siete años<sup>14</sup>, y a él se equiparan quienes carecen habitualmente de uso de razón<sup>15</sup>. Los menores de edad, una vez cumplidos los siete años, y teniendo uso de razón, se consideran adultos a efectos de la recepción del bautismo, por lo que les son de aplicación las disposiciones sobre el bautismo de adultos<sup>16</sup>.

Digámoslo con toda claridad: la problemática canónica y pastoral en torno a los sacramentos de iniciación radica, en definitiva y fundamentalmente, en la praxis del bautismo de los niños.

No se trata de negar el fundamento doctrinal de una praxis mantenida plurisecularmente por la Iglesia y que responde a dos principios teológicos fundamentales: la necesidad del bautismo para la salvación y la fe que el sacramento requiere en quien pide el bautismo (que en el caso de los niños se dice suplida por la fe de la Iglesia.)

Pero el hecho es que, manteniendo esta praxis sin mayores limitaciones que las actualmente vigentes, el problema de la iniciación seguirá revistiendo una complejidad tal, que yo calificaría de insuperable.

Las disposiciones sobre esta materia en el Código de Derecho Canónico (cc. 851, 2º; 867, 1) y en el Ritual del Bautismo de Niños (nn. 54-56; 57-60) se articula fundamentalmente en torno a la regulación de los siguientes elementos:

- el consentimiento de los padres y la esperanza fundada de educación católica;
- la preparación remota e inmediata de los padres;
- el aplazamiento del bautismo si falta la esperanza fundada de educación católica.

Las dificultades pastorales que el bautismo de los niños plantea fueron tratadas por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la

---

<sup>14</sup> c. 97, 2

<sup>15</sup> c. 99 ; c. 852, 2

<sup>16</sup> c. 852, 1. Sólo indicar cómo son cada vez más frecuentes entre nosotros los casos de niños no bautizados, que “descubren” su situación cuando los padres pretenden inscribirlos sin más en las catequesis preparatorias para la Primera Comunión. Por lo que se refiere al bautismo de adultos mayores, siguen siendo entre nosotros casos individuales y aislados, que con frecuencia suelen presentarse con ocasión de la celebración del matrimonio. Es clara, por otra parte, la dificultad de seguir el Ritual de la iniciación cristiana de adultos en la práctica pastoral para abordar estos casos.

Fe en la Instrucción *Pastoralis Actio* de 20.IX.1980, que establece dos principios concretos para regular la acción pastoral sobre ello:

*"Actio pastoralis circa parvulorum baptisma concrete regenda est duobus principiis, quorum alterum priori subicitur.*

*Baptismus, ad salutem necessarius, signum est et instrumentum praevenientis amoris Dei, qui ab originali peccato liberat, atque vitae divinae consortium communicat: ex se, horum bonorum donum pro parvulis differendum non est.*

*Cautiones praestandae sunt, ut hoc donum per genuinum fidei et vitae christianae educationem ita crescere possit, ut sacramentum totam suam "veritatem" attingat. Ista cautiones regulariter praestantur a parentibus vel propinquis, etsi suppleri possunt variis modis in Christiana communitate. Si tamen istae cautiones revera seriae non sunt, id causa esse poterit cur sacramentum differatur; si denique certo nullae sunt, sacramentum denegandum est"*<sup>17</sup>.

Se hace un tratamiento restrictivo del problema, en el sentido de que se prima fuertemente el bautismo del niño, remitiendo a suplencias sucesivas de una fe que los padres no pueden suplir, por carecer de ella.

### **BAUTISMO DE LOS NIÑOS Y PATRIA POTESTAD**

El c.868 establece como requisito para bautizar lícitamente a un niño, *"que den su consentimiento los padres, o al menos uno de ellos, o quienes legítimamente hacen sus veces."* La norma es también de aplicación a quienes carecen habitualmente de uso de razón, que están asimilados a los niños<sup>18</sup>.

El c. 98, 2, por su parte, establece que *"la persona menor está sujeta a la potestad de los padres o tutores en el ejercicio de sus derechos, excepto en aquello en que, por ley divina o por el derecho canónico, los menores están exentos de aquella potestad."*

Al establecer el c. 852, 1 que *"las disposiciones de los cánones sobre el bautismo de adultos se aplican a todos aquellos que han*

---

<sup>17</sup> AAS , 1980, 1151

<sup>18</sup> cc. 99 y 852, 2

*salido de la infancia y tienen uso de razón*", el Código está eximiendo a los menores que hayan cumplido siete años y tengan uso de razón, de la potestad de los padres o tutores para ejercer su derecho a pedir y recibir el bautismo.

Estas disposiciones pueden entrar en conflicto con la regulación que de la patria potestad hacen los ordenamientos civiles.

El derecho español, en efecto, regula en el Código Civil lo referente a la patria potestad sobre los hijos no emancipados<sup>19</sup>, que *"se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento expreso o tácito del otro"*<sup>20</sup> pudiendo, en caso de desacuerdo, acudir al Juez, quien *"después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre"*<sup>21</sup>.

Para las situaciones matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, el Código Civil deja al convenio regulador *"la determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos"*, así como el ejercicio de la patria potestad misma<sup>22</sup>.

Atención especial merece lo establecido en el párrafo 2 del canon 868 para el caso de peligro de muerte: *"el niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres"*<sup>23</sup>.

Y es que, en el caso de padres no católicos, no solo se entra en conflicto con la patria potestad, sino que se atenta directamente contra el derecho a la libertad religiosa, que *"se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana"*<sup>24</sup>, y que se extiende también al ámbito familiar, como expresamente declara el Concilio Vaticano II: *"cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corres-*

<sup>19</sup> Las causas de emancipación se establecen en C.c. art. 154 y 314.

<sup>20</sup> C. c. art. 156

<sup>21</sup> ibidem. En la práctica, la patria potestad viene siendo ejercida por quien tienen la guarda y custodia de los hijos.

<sup>22</sup> C. c. art. 90

<sup>23</sup> El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado a los diez años del nuestro, ha suprimido la cláusula *aun contra la voluntad de sus padres* al regular esta materia (c.681,4).

<sup>24</sup> DH 2, a

*ponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos de acuerdo con su propia convicción religiosa*"<sup>25</sup>.

Reconocido y regulado el derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español, el bautismo de menores no católicos contra la voluntad de los padres conculca directamente preceptos legales de la Constitución Española de 1978<sup>26</sup> y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980<sup>27</sup>.

Con independencia del debate teológico y canónico sobre estas disposiciones codiciales, debería establecerse, como mínimo, la intervención del Ordinario del lugar para administrar el bautismo en estos supuestos de posible conflicto con la legislación civil en materia de patria potestad, tal vez bajo la forma de la licencia requerida por el c. 1071 para la asistencia a determinados matrimonios, entre los que precisamente se encuentra un supuesto de posible conflicto de patria potestad: "*el de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente*"<sup>28</sup>.

### **REGISTRO DEL ABANDONO FORMAL DE LA IGLESIA**

No son infrecuentes las solicitudes de católicos que piden la baja en los registros y libros de la Iglesia por motivos diversos.

El *abandono formal de la Iglesia católica* (que hay que distinguir del *abandono notorio de la fe católica* del c. 1071, 1, 4º) por parte de un bautizado, tiene efectos jurídicos importantes, por repercutir incluso en la validez de algunos actos, al no afectarles el impedimento dirimente matrimonial de disparidad de culto (c. 1086, 1), ni la prohibición de matrimonio mixto (c. 1124), ni estar obligados a la forma canónica del matrimonio (c. 1117).

Y, sin embargo, carecemos de una regulación clara y uniforme de un hecho con tan importantes repercusiones canónicas<sup>29</sup>, que

---

<sup>25</sup> DH 5

<sup>26</sup> Constitución Española de 1978, art. 16

<sup>27</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (B.O.E. de 24 de julio): Art. 2

<sup>28</sup> c. 1071, 1, 6º

<sup>29</sup> Recientemente se ha hecho desde la Secretaría General del Arzobispado de Sevilla una consulta sobre esta materia a las diócesis españolas. Las diez respuestas recibidas denotan diversidad en el tratamiento de la cuestión.

por la delicadeza del asunto debería elaborar la Conferencia Episcopal Española.

Esa normativa debería regular, entre otros, los siguientes aspectos:

**La edad requerida.** Muchos dan por supuesto que se requeriría la mayoría de edad para realizar el abandono formal de la Iglesia. Y, sin embargo, no parece congruente esta exigencia con la equiparación que, para recibir el bautismo, se hace con los adultos de los menores de edad que hayan cumplido los siete años. En todo caso, también en este asunto habría que tener en cuenta las consideraciones hechas *supra* sobre la patria potestad.

**La forma documental.** La manifestación escrita o ante testigos de la decisión de abandonar la Iglesia, aparece como la forma ordinaria de realizarla, siempre que se acompañe la diligencia de un notario eclesiástico, o solo del párroco si así se estableciera. Sería también admisible un acta notarial civil, si el interesado decide presentarla por propia iniciativa. Pero no debería ponerse como requisito, porque esa exigencia podría entrar en conflicto con el contenido y la formulación del artículo 16 de la Constitución al establecer que “*nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*”, desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 en los siguientes términos: “*La libertad religiosa y de culto (...) comprende (...) el derecho de toda persona a (...) manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas*”<sup>30</sup>.

**Registro.** Por los efectos jurídicos que el abandono formal de la Iglesia comporta, particularmente en materia matrimonial, el hecho debería quedar registrado en un libro especial de la curia diocesana y anotado al margen de la partida de bautismo del interesado. No constituye inconveniente para ello que se trate de una decisión reversible pues, de producirse, basta anotar la nueva situación. Lo mismo ocurre con la nota marginal que registra el matrimonio contraído o la orden recibida, cuando posteriormente se anota la nulidad del matrimonio o la pérdida del estado clerical.

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (B.O.E. de 24 de julio): Art. 2, 1, a)